

7.863

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CREACION DEL FUERO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Responsabilidad. La Familia, la Comunidad y el Estado Provincial son responsables y garantes del desarrollo físico, psicológico, moral, espiritual y social de los niños y adolescentes, conforme a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 2°.- Subsidiariedad. La Comunidad y el Estado Provincial tienen la responsabilidad subsidiaria de proveer a la defensa del derecho que - todo niño o adolescente - tiene a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia, como institución fundamental de protección y formación.

La Función Ejecutiva deberá adoptar todas las medidas tendientes a garantizar los servicios de salud, educación, recreación, justicia, seguridad y los demás que aseguren la protección integral del niño y del adolescente.-

ARTICULO 3°.- Protección judicial. Los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales estuvieren en conflicto, quedarán amparados por la presente Ley, y gozarán de la protección judicial para la determinación de las medidas tendientes a reestablecer sus derechos vulnerados.-

ARTICULO 4°.- Interés superior. En todo lo que concierne al niño y al adolescente se deberá atender primordialmente a su interés superior, entendiendo por tal la promoción de su desarrollo integral. Toda medida que se tome con relación a ellos deberá asegurar la máxima satisfacción de derechos que sea posible, conforme a la legislación vigente.-

ARTICULO 5°.- Definición de niño y adolescente. A los efectos de esta Ley se considera niño a toda persona hasta los doce años de edad, entendiéndose por adolescente a la que atraviesa por la etapa especial comprendida entre los doce y dieciocho años de edad.-

7.863

ARTICULO 6°.- Acreditación de edad e identidad. La edad e identidad del niño o adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.-

ARTICULO 7°.- Presunción de Niñez o Adolescencia. En caso de duda acerca de la minoridad de quien haya invocado inicialmente su condición de tal o las circunstancias la sugieren, se aplicarán a su respecto las disposiciones de la presente Ley, hasta que se demuestre lo contrario.-

TITULO II

DEL FUERO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 8°.- Créase en la Provincia de La Rioja el Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, el mismo estará constituido por las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia; las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia. Con la debida participación de los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa.-

ARTICULO 9°.- El fuero especializado. En los asuntos de los distintos órganos que lo constituyen y sus respectivas competencias, y en lo que esta Ley determinen, contará con un Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario, cuyos integrantes tienen el carácter de funcionarios del fuero, conforme al Artículo 5º, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia.-

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

DE LAS CAMARAS DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAPITULO 1

ORGANIZACION

ARTICULO 10°.- Las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia. Se compondrán de tres (3) miembros, uno de los cuales actuará como Presidente, siendo elegido anualmente por sorteo o acuerdo.-

ARTICULO 11°.- Cada Cámara contará con dos (2) Secretarías Letradas, siendo sus funciones, deberes y facultades las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

ARTICULO 12°.- Los jueces integrantes de las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia y los secretarios deberán reunir los requisitos establecidos por la Constitución Provincial y Ley Orgánica del Poder Judicial. Tener capacitación especial

7.863

y reconocida versación en derecho de familia y minoridad; además, deberán tener capacitación específica en mediación familiar.-

CAPITULO 2

SUBROGANCIA – RECUSACION- INHIBICION

ARTICULO 13°.- Los Jueces de las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia serán reemplazados en el siguiente orden:

- 1.- Por los Jueces de las otras Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia en las Circunscripciones donde hubiere más de una;
- 2.- Por los Jueces de las Cámaras Civiles;
- 3.- Por los Jueces de las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia.-

ARTICULO 14°.- Los Jueces de las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia y demás funcionarios letrados que las integran, sólo podrán ser recusados con causa legal. A los efectos de la excusación o recusación de los mismos, rigen las causales y disposiciones de trámite de la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 15°.- Los miembros de los Ministerios Públicos actuantes, en caso de ausencia o impedimento, se sustituirán conforme sus respectivas Leyes Orgánicas.-

CAPITULO 3

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 16°.- La Jurisdicción de las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia comprenderá el territorio de la Circunscripción a que pertenezcan, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley, del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 17°.- Las actuaciones ante las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia, estarán exentas de toda carga fiscal, excepto los casos previstos en los incisos a), b), c), k), ll) y o) del Artículo 18º y las cuestiones patrimoniales deducidas originariamente o por conexión con la competencia acordada a los mismos.-

ARTICULO 18°.- Las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia, entenderán en las siguientes causas:

7.863

- a) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte;
- b) Separación judicial de bienes;
- c) Nulidad de matrimonio;
- d) Acciones de estado relativas a la filiación;
- e) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- f) Tenencia y régimen de visitas;
- g) Acciones relativas a la prestación alimentaria;
- h) Tutela, curatela e inhabilitaciones;
- i) Adopción, su nulidad y revocación;
- j) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- k) Autorización supletoria del Artículo 1277° del Código Civil;
- l) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- ll) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores de edad e incapaces;
- m) Medidas de interacción de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- n) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- ñ) Acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención de Juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo;
- o) Acciones y procedimientos que se originen por aplicación de la Ley N° 6.580 de Protección contra la Violencia Familiar, las cuales están exceptuadas de las cargas procesales de los Artículos 20° y 28° del Código Procesal Civil;
- p) Litis-expensas y toda causa conexas, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.-

ARTICULO 19°.- Corresponde al Juez de Familia en turno tutelar, entender de oficio o a pedido de parte, en las siguientes causas:

- a) Cuando el niño, adolescente o incapaz resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

7.863

- b) Cuando resulte necesario decidir sobre la situación familiar de niños, adolescentes o incapaces en caso que los mismos hubieran sufrido o pudieran sufrir perjuicio por abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;
- c) Cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de niños, adolescentes o incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevadas a cabo en contra del interés superior de los mismos;
- d) Cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesario la adopción de medias con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad;
- e) En los casos del Artículo 122° del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 20°.- La competencia de las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia es indelegable; y se regirá conforme las facultades reglamentarias que corresponden al Tribunal Superior de Justicia.

En caso necesario, las Cámaras podrán encomendar a Jueces de otra competencia, circunscripción y/o provincias la realización de diligencias.-

ARTICULO 21°.- Las normas del Código Procesal Civil en lo relativo a jurisdicción y competencia, regirán en un todo, en tanto no se opongan a la presente Ley.-

ARTICULO 22°.- El turno para el ejercicio de la jurisdicción tanto en materia de familia como en materia de competencia tutelar se determinará por número de causas.-

ARTICULO 23°.- A los fines previstos en la presente Ley, podrán designarse tutores “ad litem”, de conformidad con las prescripciones del Código Civil (Artículo 397°).-

ARTICULO 24°.- La competencia de los miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar se regirán por su respectiva Ley Orgánica.-

ARTICULO 25°.- Corresponde a los miembros de los Ministerios Públicos actuantes, según la materia, intervenir en las cuestiones que se tramitan por ante las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia y en las que les acuerde el ordenamiento legal vigente (Artículos 59°, 493°; 494° y concordantes del Código Civil).-

ARTICULO 26°.- Corresponde a los miembros de los Ministerios Públicos de la Defensa y Pupilar actuantes, según la materia, llevar a cabo el procedimiento prejurisdiccional de avenimiento y mediación determinado por la presente Ley, y las que le deriven del turno tutelar del Fuero.-

7.863

CAPITULO 4

DE LA ETAPA PREJURISDICCIONAL DE AVENIMIENTO Y MEDIACION

ARTICULO 27°.- En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos f) y g) del Artículo 18°, como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecerse, en forma personal, sin necesidad de patrocinio letrado, por ante el miembro del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar competente.-

ARTICULO 28°.- Todas las actuaciones ante los Ministerios Públicos serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes.-

ARTICULO 29°.- En todos los casos deberá asegurarse el principio de inmediación, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 30°.- Será función de los Miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar actuantes orientar a las partes y de procurar el avenimiento, teniendo en cuenta el interés familiar y en especial el de los menores e incapaces.-

ARTICULO 31°.- Los miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar actuantes podrán:

- a) Convocar a las partes y a toda otra persona vinculada con el conflicto que se trate;
- b) Fijar audiencias;
- c) Solicitar informes;
- d) Requerir la colaboración del Cuerpo Auxiliar Técnico Interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.-

ARTICULO 32°.- En caso de incumplimiento de las medidas requeridas por los miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar actuantes; éstos podrán solicitar a la Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia en turno que disponga las mismas, salvo lo dispuesto en el Inciso a) del artículo anterior.-

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 33°.- El trámite en esta instancia será verbal y actuado.-

ARTICULO 34°.- Inmediatamente de recibida la presentación ante el Ministerio Público de la defensa actuante, convocará a una audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, merituando la urgencia del caso para su fijación.-

7.863

ARTICULO 35°.- Las actuaciones ante los miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar actuante, serán reservadas, salvo para los interesados, no estando sujetas a formalidad alguna. Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procesos ulteriores.-

ARTICULO 36°.- Si se lograra el avenimiento se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación por la Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia.-

ARTICULO 37°.- Si no se lograra el avenimiento, las partes no concurrirán o peticionarán que se dé por concluida esta etapa, se labrará Acta dejando constancia de los motivos que determinaron la imposibilidad de solución. El testimonio del Acta será imprescindible para iniciar las actuaciones por ante la Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia.-

ARTICULO 38°.- La etapa prejurisdiccional no podrá exceder de veinte (20) días desde su iniciación salvo que medie petición de los interesados, o por decisión del Miembro del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar Actuante. La prórroga dispuesta por el miembro del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar Actuante, será por una sola vez y no podrá exceder de veinte (20) días, a partir de la decisión.-

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CAMARA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39°.- El procedimiento deberá ser inexcusablemente instado de oficio, con cumplimiento estricto de los plazos establecidos en el código procesal civil de la provincia, cuidando de no desnaturalizar los intereses tutelados. Las secretarías judiciales serán responsables de esta norma, dando curso a los pasos procesales que marca la ley, y poniendo a despacho de los magistrados y funcionarios intervinientes en el expediente, respetando la notificación conforme al Capítulo 4° del Libro Segundo - Título I - del Código Procesal Civil de la Provincia.-

ARTICULO 40°.- En el trámite de los procesos serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil de la Provincia (Artículos 269°/274° ordinario sumario y sumarísimo, según los casos), con excepción de: los casos de divorcio por presentación conjunta, en los que se aplicarán las disposiciones de la ley de fondo, las acciones derivadas de situaciones de violencia familiar, se regirán por la ley de protección contra la violencia familiar y los casos previstos en el inciso ñ) del Artículo

7.863

18° y en el Artículo 19° de la presente Ley que se regirán por el procedimiento tutelar que establece el Artículo 45°.-

CAPITULO 2

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 41°.- En los casos previstos en los incisos f) y g) del Artículo 18°, al deducir la demanda se deberá acompañar el certificado o testimonio a que se refiere el Artículo 37°.-

ARTICULO 42°.- Son atribuciones del tribunal que entiende en la causa, sin perjuicio de las que esta Ley y demás normas aplicables le otorguen, las siguientes:

- a) Disponer las medidas cautelares y/o preventivas pertinentes, de oficio o a pedido de parte;
- b) Imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase conveniente;
- c) Disponer de oficio, con causa fundada, o a petición de parte, la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del Código Procesal Civil;
- d) Ordenar, de oficio o a pedido de parte, la presencia en la Audiencia de Vista de la Causa, de los profesionales del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario que hubieren intervenido y rendido informes en el caso en los términos del Artículo 112° de la presente Ley;
- e) Disponer de oficio y/o a pedido de parte, medidas para mejor proveer tendientes al esclarecimiento de los hechos, como asimismo diligencias probatorias. Estas últimas deberán incorporarse al expediente con no menos de diez (10) días de antelación a la vista de causa, excepto las que deban producirse en la audiencia.-

ARTICULO 43°.- A los efectos de la celebración de la audiencia de Vista de la Causa se aplicará el Artículo 38° y siguientes del Código Procesal Civil de la Provincia, con las siguientes características: abierto el acto de la audiencia, en primer término en caso que hubiere niños y/o adolescentes involucrados en la causa, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, escuchará en forma privada a los mismos, acompañado por el Miembro del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar Actante.

Asimismo, receptada e incorporada la prueba, la Presidencia abrirá el diálogo con las partes en conflicto y otros adultos significativos si lo considera necesario, a los fines de poder captar integralmente la cuestión familiar, previo a cerrar el período de conocimiento y dar lugar a los alegatos orales de bien probado.-

7.863

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCION

ARTICULO 44°.- En el caso previsto por el inciso i) del Artículo 18°, regirán las normas del Código Procesal Civil de la Provincia y las del Código Civil.-

CAPITULO 3

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIDAS TUTELARES

ARTICULO 45°.- En los casos previstos en el inciso ñ) del Artículo 18° y en el Artículo 19° de la presente Ley, el Juez de Turno Tutelar, procederá de oficio o por instancia de la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia u organismo que la complemente y/o reemplace, del Miembro del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, o por simple denuncia.-

ARTICULO 46°.- En todo los casos de su competencia, el Juez de Turno Tutelar dispondrá, con arreglo a las leyes de fondo y a la presente Ley, las medidas provisorias y adecuadas de resguardo a la persona y bienes de los afectados, que garanticen su protección integral, mientras se sustancia la causa. Incluida la cuota alimentaria en igual carácter y la exclusión provisoria del hogar, cuando sea pertinente, del padre o guardador, cónyuge o concubino, u otros parientes o personas convivientes, a fin de proteger el derecho de los afectados a permanecer en su medio ambiente. Estas medidas regirán hasta la decisión definitiva del asunto, salvo disposición expresa en contrario, y serán resueltas por auto, el que será notificado, bajo pena de nulidad a todas las partes intervinientes y aquellas que tengan interés legítimo.-

ARTICULO 47°.- Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición, el que se resolverá con vista al Miembro Competente del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, sin más trámite.-

ARTICULO 48°.- El juez de turno tutelar, deberá convocar a los progenitores, parientes o interesados para ampliar sus conocimientos sobre el caso o innovar las medidas provisorias dispuestas, con la participación del miembro competente del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

El trámite será verbal y actuado, no estando sujeto a formalidad alguna, ni requiriendo patrocinio letrado.-

ARTICULO 49°.- El Juez de Turno Tutelar practicará cuanta investigación, pruebas o estudios considere útil, sin admitir recurso alguno. Asimismo, podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, la elaboración de informe psicológico o psiquiátrico de integrantes del grupo familiar, a los efectos de establecer la situación emocional del mismo.-

ARTICULO 50°.- Concluida la recepción de estudios o informes, el Juez de Turno Tutelar, citará a audiencia, bajo pena de nulidad, a los padres, tutores, guardadores, o

7.863

toda otra persona que hubiere acreditado interés legítimo en el proceso, con participación del miembro competente del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar. Leídos los informes pertinentes o incorporados, las peritaciones que hubiere, escuchados los comparecientes y previo dictamen del miembro competente del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, el juez deliberará en secreto con los funcionarios y o particulares que considere necesarios y resolverá fundadamente sobre la situación de la medida de urgencia, delegando en los restantes miembros de la Cámara la cuestión de fondo, la que deberá resolverse en los plazos legales perentorios sin dilaciones.-

ARTICULO 51°.- Si de las actuaciones surgiera comprobada y persistente la situación de abandono y peligro material o moral y /o victimización del niño, adolescente o incapaz el Juez resolverá definitivamente lo que resulte más adecuado en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño (DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO).

No habiéndose acreditado suficientemente dicha situación o desaparecidos que fueran los motivos de la disposición provisoria, el Juez de Turno Tutelar entregará el niño, adolescente o incapaz a quien legalmente corresponda sin restricción alguna, y cesará en su intervención Judicial.-

ARTICULO 52°.- El Juez de Turno Tutelar efectivizará la protección del niño, adolescente o incapaz , decretando lo que convenga al interés superior del mismo, en el siguiente orden de prelación:

- 1.- Reintegrarlo a su núcleo originario mediante la entrega a sus padres, tutores o guardadores en las condiciones que específicamente determine.
- 2.- Colocarlo bajo la guarda de un matrimonio o persona responsable, preferentemente pariente del menor.
- 3.- Colocarlo provisoriamente bajo Sistema Proteccional de la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia que se considere más adecuado al caso.
- 4.- Declararlo en estado de abandono y /o adoptabilidad.-

CAPITULO 4

PROTECCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

ARTICULO 53°.- El Juez adoptará en todo los casos las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o adolescente que ha sido víctima o testigo.-

7.863

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

ARTICULO 54°.- Los niños y adolescentes víctimas tendrán los siguientes derechos, que le serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación:

- 1.- A recibir un trato digno, respetuoso por parte de los Jueces, Funcionarios y demás auxiliares de la Justicia.
- 2.- A ser acompañado durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza.
- 3.- A ser asistidos por un profesional del equipo interdisciplinario si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico o su estado emotivo lo hiciere conveniente.
- 4.- A que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y en lo posible por profesionales especializados y en un solo acto.-

ARTICULO 55°.- Las declaraciones registradas por escrito grabadas o filmadas en el proceso tutelar podrán ser introducidas al debate, cuando el Juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o adolescente víctima a la audiencia.-

CAPITULO 5

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 56°.- En contra de las Resoluciones dictadas por las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia, procederá el planteo de impugnaciones y recursos, en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por el Código Procesal Civil de la Provincia, en tanto no se opongan a la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

FUERO PENAL Y CONTRAVENCIONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 57°.- El presente Régimen Penal y Contravencional es aplicable a todo niño o adolescente a quien se atribuya participación en acto y/u omisión que estuviere definido por la Ley Penal como delito, o como falta, dentro de la jurisdicción territorial de la provincia de La Rioja.

7.863

TITULO II

CAPITULO 1

ORGANIZACION

ARTICULO 58°.- El Fuero en lo Penal y Contravencional especializado en el marco de esta Ley se integra por las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales y Contravencionales de Niñez y Adolescencia. Cada uno de estos órganos contará con una Secretaría Letrada siendo sus funciones, deberes y facultades las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 59°.- También integrarán este Fuero, como sujetos esenciales los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa y Pupilar.-

ARTICULO 60°.- Los vocales de las Cámaras, Jueces, Ministerios Públicos y Secretarios Letrados, deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los respectivos cargos, y además deberán tener capacitación y versación especial en materia penal de niños y adolescentes.-

CAPITULO 2

SUBROGANCIA – RECUSACION - INHIBICION

ARTICULO 61°- Los Vocales de las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, serán subrogados, en el siguiente orden:

- 1.- Por Vocales de otras Cámara Penales.
- 2.- Por Vocales de las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia.

Los Jueces en lo Penal y Contravencional de Niñez Adolescencia serán subrogados:

- 1.- Por sus pares.
- 2.- Por los Jueces de Instrucción Penal.

Al establecerse el orden de subrogancia se tendrá en cuenta, prioritariamente, la especialidad en materia penal y de niñez y adolescencia.-

ARTICULO 62°.- Los miembros de la Magistratura en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, y los funcionarios que integran dicho Fuero, solo podrán ser recusados con causa legal.

A los efectos de la excusación o recusación de éstos rigen las causales y disposiciones de trámites de la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Provincia.-

7.863

CAPITULO 3

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 63°.- La Jurisdicción de las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia y de los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, comprenderá el territorio de la Circunscripción Judicial a que pertenezca de conformidad con las prescripciones de la presente Ley, del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 64°.- Las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, serán competentes para conocer y resolver según corresponda:

- 1.- Como Tribunal de Juicio, en las causas de corrección y de sanción de niños y adolescentes, según las disposiciones de esta Ley y las normas rituales pertinentes del Código Procesal Penal de la Provincia.
- 2.- Para resolver sobre la eventual imposición de penas o medidas socio-educativas y/o correctivas a los adolescentes que fueren declarados penalmente responsables por delitos cometidos.
- 3.- Como Tribunal de alzada, para resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia y en las quejas por denegación de recursos.
- 4.- En las quejas o retardos de justicia contra los jueces en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia.
- 5.- En la reacusación o excusación de sus miembros y en la de los jueces en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia.-

ARTICULO 65°.- Los jueces en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia serán competentes para:

- 1.- Para conocer y entender en los delitos atribuidos a niños y/o adolescentes que no fueran punibles por su edad, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente.
- 2.- Para juzgar las faltas cometidas por niños y/o adolescentes, y tomar las medidas de protección adecuadas respecto de los niños y/ o adolescentes inimputables que hubieren participado en un hecho previsto por las leyes penales o de faltas.
- 3.- Para resolver las recusaciones e inhibiciones de los fiscales, defensores, asesores y secretarios, en las causas que se suscitaren ante ellos.-

TITULO III

DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 66°.- Desde que se formulara denuncia o inicie prevención, durante toda la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, los niños y adolescentes son titulares de las garantías procesales del Artículo 18° de la Constitución Nacional, más las que les corresponden por su condición especial, consagradas en los Instrumentos Internacionales ratificados por la República Argentina y en leyes relacionadas con la materia.

Son sujetos de derecho y como tales gozan de:

- 1.- **Principio de Justicia Especializada.** La aplicación de la presente Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.
- 2.- **Principio de Legalidad.** Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la Ley no haya establecido previamente.
- 3.- **Principio de Lesividad.** Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.
- 4.- **Principio de inocencia.** Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se le atribuyen.
- 5.- **Derecho al debido proceso.** A los menores de edad se les debe respetar el derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.
- 6.- **Derecho a ser informado.** Asimismo, los menores de edad tienen derecho a ser informados directamente, sin demora y en forma precisa, de los cargos que pesan sobre él.
- 7.- **Derecho de acompañamiento familiar.** Los menores de edad tienen derecho a ser acompañados por sus padres, tutores o guardadores en todos los actos procesales adultos que tendrán calidad de partes en el proceso.
- 8.- **Derecho de abstenerse de declarar.** Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- 9.- **Principio de “Non bis in ídem”.** Ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.

7.863

- 10.- Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable.** Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.
- 11.- Derecho a la privacidad.** Los menores de edad tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.
- 12.- Principio de confidencialidad.** Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por niños o adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.
- El juez y/o Tribunal deberá procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho de privacidad, consagrados en esta Ley.
- 13.- Principio de inviolabilidad de la defensa.** Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un Abogado Defensor, desde el inicio de la investigación policial y, en su caso, hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.
- 14.- Derecho de defensa.** Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.
- 15.- Principio de contradictorio.** Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario.
- 16.- Principio de racionalidad y proporcionalidad.** Las sanciones que se impongan dentro del proceso tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido, como asimismo a las características individuales del infractor.
- 17.- Principio de determinaciones de las sanciones.** No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas en el contenido y en el tiempo. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo.
- 18.- Internamiento en centros especializados.** En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los niños y adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía serán de inmediato ubicados en el área exclusiva de la Unidad Especial de Asuntos Juveniles (o la que en el futuro la reemplace) y se los deberá remitir cuanto antes a los centros especializados.
- 19.- Intervención del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.** Bajo pena de nulidad absoluta (Artículo 59° Código Civil).-

7.863

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 67°.- Objeto primordial. El procedimiento tendrá por objeto primordial la protección y asistencia integral de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, debiendo partir de un diagnóstico de la situación personal, familiar y ambiental, y garantizar lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral.-

ARTICULO 68°.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos en el Código Procesal Penal. Cuando se sustanciaren causas conexas ante los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, los procesos se acumularán y serán competentes para juzgar:

- a) El Juzgado que corresponda por la comisión del primer hecho.
- b) Si los hechos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero el Juzgado que hubiera prevenido.
- c) En último caso, el que designare la Cámara en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia.-

ARTICULO 69°.- Conocimiento directo y personal. En todos los casos de su competencia, el Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia deberá tomar conocimiento directo y personal del niño o adolescente y de sus padres o encargado.

Ordenará los estudios y peritaciones conducentes al mejor conocimiento de la personalidad de aquel y de las condiciones familiares y ambientales en que se encontrare.-

ARTICULO 70°.- Medidas tutelares provisionarias. Durante el proceso, y previa recepción de los estudios pertinentes, el Juez podrá disponer provisoriamente en el interés del niño o adolescente:

- a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda de un tercero,
- b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;

7.863

- c) Su atención integral a través de programas, proyectos y/o Centros de Protección Integral cuando el niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;
- d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pidiera representar;
- e) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluye medidas que impidan la externación por su sola voluntad, una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente. En este supuesto el niño o adolescente deberá permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes a la Cámara Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando evaluado todos los antecedentes la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva. El órgano de ejecución deberá informar cada tres (3) meses al Juez sobre la situación del niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.-

ARTICULO 71°.- Innovación. La innovación sobre las medidas provisionales no podrá efectuarse sin previa vista al miembro competente del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, salvo en los casos de suma urgencia, en que deberá ser notificado en forma inmediata, a los fines pertinentes.-

ARTICULO 72°.- Recursos. La imposición o innovación de medidas provisionales será apelable sin efecto suspensivo, por el miembro competente del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y sus padres o encargados.-

ARTICULO 73°.- Medida tutelar urgente. Cuando un niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación, será colocado en un establecimiento idóneo para la realización de los estudios y peritaciones, y la determinación de las medidas provisionales que prevé el Artículo 70°.-

CAPITULO 2

NIÑOS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES

REGLAS APLICABLES

ARTICULO 74°.- Delitos. Cuando a un niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal, el Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia procederá a la investigación sumaria del

7.863

hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y subsidiariamente al Código Procesal Penal.-

ARTICULO 75°.- Faltas. Cuando un niño o adolescente incurriere en acción u omisión previstas en el Código de Faltas deberá darse conocimiento e intervención inmediata, elevando el sumario de faltas, al Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, quien resolverá previo informe social y psicológico, lo que resulte adecuado a la contención y corrección del infractor, pudiendo aplicar las medidas previstas en el Artículo 91° de la presente Ley.-

CAPITULO 3

ADOLESCENTES SOMETIDOS A PROCESO

SECCION PRIMERA

DE LA DENUNCIA

ARTICULO 76°.- El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y Pupilar tomará intervención, de oficio o por denuncia, cuando tenga conocimiento de un hecho que sea materia de su competencia en los que se encuentren involucrados niños o adolescentes.-

ARTICULO 77°.- La Justicia de Familia y en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, la Policía de la Provincia de La Rioja, la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia y cualquier funcionario público u Organización No Gubernamental con injerencia en la materia que tomare conocimiento que un niño o un adolescente o un incapaz sufriera perjuicio por abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, o explotación, hubiere cometido una falta o delito, o resultare víctima de faltas o delitos, están obligados a poner ese hecho en conocimiento de los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa y Pupilar, según corresponda en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 78°.- Cuando se denunciaren infracciones a las leyes penales o de faltas cometidas por niños o adolescentes, las mismas se efectuarán ante la Justicia en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial u Organismo que ejerza sus funciones, indicándose:

- a) Nombre, Identificación y Domicilio del Denunciante;
- b) Nombre y Domicilio del Menor, si fuere conocido o los datos con que se cuente respecto de su paradero,
- c) Hecho o Acto que se denuncia;
- d) Nombre de los Testigos si fueren conocidos por el denunciante.

7.863

SECCION SEGUNDA

DE LA DETENCION Y ALOJAMIENTO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 79°.- Regla General. La detención de un niño o adolescente no procederá sin orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante reprimida con pena privativa de libertad.-

ARTICULO 80°.- Excepción. Los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial u Organismo que ejerza sus funciones podrán aprehender excepcionalmente, sin orden judicial, a un niño o adolescente:

- a) Cuando intentare un delito en el momento a disponerse a cometerlo o cuando fuere sorprendido realizando la acción típica;
- b) Cuando fuere sorprendido portando o usando los efectos de un delito;
- c) Cuando se fugare estando legalmente detenido.

En todos los casos deberán comunicarlo al Juez en el plazo de dos (2) horas de producida la aprehensión, y asentarlos en el registro de detenidos, detallando los motivos que determinaron su accionar, aportando las pruebas que obraren en su poder o indicando el lugar donde se encontraren las mismas.-

ARTICULO 81°.- Cuando un funcionario policial haga efectiva la detención de un menor de edad en cumplimiento de orden escrita emanada de Juez Competente, le hará saber la causa de ésta a sus padres, tutores o guardadores, e inmediatamente comunicará el cumplimiento de la orden de detención al Juez, respetándose especialmente la norma de los Artículos 22° y 24° de la Constitución Provincial y Artículo 438° del Código Procesal Penal.-

ARTICULO 82°.- En caso de aprehensión o detención, deberá informarse al niño o adolescente que le está permitido comunicarse con sus padres, tutor, guardador o familiar, o persona de su amistad o confianza en ausencia de las demás poniendo a su disposición los medios necesarios para que dicha comunicación pueda realizarse.-

ARTICULO 83°.- Cuando se proceda a la detención se lo conducirá a la sede del Organismo Judicial en turno o del que emanó la Orden de Detención, si fuere día y hora hábil; caso contrario se lo alojará en los establecimientos de la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia u otros Organismos especializados. Nunca deberán ser alojados los niños o adolescente en un local que se destine a personas mayores o que no reúna las condiciones dignas acorde con los Derechos Humanos de los niños. En todos los casos se deberá comunicar inmediatamente a los progenitores, a los representantes competentes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y al Magistrado competente.-

7.863

SECCION TERCERA

INVESTIGACION

ARTICULO 84°.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar un proceso en contra de un adolescente, el Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia, y el Código Procesal Penal. Practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para el Sumario de Instrucción en el Código Procesal Penal, salvo las normas que a continuación se establecen.-

ARTICULO 85°.- Informativa durante la investigación. Los funcionarios de Policía en ningún caso podrán recibir declaración informativa a niños y/o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad, o testimonial a quienes tengan dicha edad y menos de dieciocho años cumplidos, sin que los mismos se encuentren acompañados para tal acto por sus padres, representantes legales y el respectivo Miembro del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica.

Los fiscales y jueces ordenarán la citación de niños y adolescentes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquellos.

Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y adolescentes y ordenar que la declaración se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio.-

COPARTICIPACION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES CON MAYORES

ARTICULO 86°.- Cuando en un mismo hecho participaren un mayor de dieciocho (18) años y un niño o adolescente no sometible a proceso, la investigación corresponderá al tribunal ordinario competente, el que al avocarse deberá dar participación al Juzgado en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, a los fines de la aplicación del proceso penal especial para menores (Leyes N° 10.903 y N° 22.278) ello se cumplirá mediante oficio en el que se consignarán los datos personales del niño o adolescente y las fechas y circunstancias de los hechos atribuidos. Oportunamente ordenará la remisión de la resolución recaída.

El Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, procederá con arreglo a lo previsto en las normas precedentes y deberá remitir al juez instructor y elevar al tribunal de juicio, los informes y antecedentes que considerare conveniente para cumplir su finalidad.-

7.863

ARTICULO 87°.- Cuando en un mismo hecho hubieran participado un mayor de dieciocho (18) años y un niño o adolescente sometible a proceso, conocerá y resolverá el Tribunal Ordinario competente, permaneciendo el niño o adolescente bajo la jurisdicción del Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. A ese efecto, y al avocarse, el Juez Instructor deberá dar intervención al Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, mediante oficio en que se consignarán los datos personales del niño o adolescente y las fechas y circunstancias de los hechos atribuidos. También deberá remitir, oportunamente, copia de la resolución que hubiere recaído a su respecto. El Juez en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, a su vez, deberá remitir al Juez Instructor, y elevar al Tribunal de Juicio, los informes y antecedentes que le fueran requeridos o considere convenientes para cumplir su finalidad.-

ARTICULO 88°.- Medidas de coerción. No rige para niños y/o adolescentes las reglas de detención ni excarcelación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Tampoco regirá la prisión preventiva.-

ARTICULO 89°.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de un niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente y por auto fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

- a) Se tratare de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- b) Cuando no dándose dicho supuesto, el niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantado el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo.-

ARTICULO 90°.- Derivación. Cuando fuere privado de su libertad, el niño o adolescente será derivado a un establecimiento idóneo al efecto, garantizándosele su atención educativa multidisciplinaria.-

SECCION CUARTA

DE LAS MEDIDAS

ARTICULO 91°.- Durante el proceso el Juez podrá imponer, siempre que exista suficiente prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones de supervisión y orientación que tengan relación con la problemática del caso investigado:

7.863

- 1.- Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2.- Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3.- Establecer un régimen de libertad asistida, encontrándose el niño o adolescente bajo guarda y al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4.- Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5.- Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6.- Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- 7.- Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiese presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8.- Arraigo familiar.
- 9.- Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
- 10.- Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11.- Practicar deportes.-

PARTES OBLIGADAS. RECURRIBILIDAD

ARTICULO 92°.- En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable para la defensa.-

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS

ARTICULO 93°.- Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean

7.863

compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.-

DURACION MAXIMA

ARTICULO 94°.- En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera ya necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.-

REVISION PERIODICA OBLIGATORIA

ARTICULO 95°.- Será obligatoria la revisión de la medida impuesta, en los períodos que deberán establecerse al imponerla, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.-

INSTRUCCIONES JUCICIALES

ARTICULO 96°.- Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual incumplimiento o quebrantamiento.-

FAMILIA SUPLETORIA

ARTICULO 97°.- La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores o, cuando su permanencia junto a éstos fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente. A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.-

INSTRUCCIONES EN CASO DE GUARDA

ARTICULO 98°.- El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.-

7.863

LIBERTAD ASISTIDA

ARTICULO 99°.- El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión del delegado u operador que se asigne al caso, o instancia administrativa o comunitaria destinada al efecto, tendiendo en lo esencial al efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.-

ARRAIGO FAMILIAR

ARTICULO 100°.- El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.-

INSTRUCCIONES CULTURALES

ARTICULO 101°.- La instrucción de reincorporación escolar, ingreso a escuelas de oficios, asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que el niño o adolescente progrese en su formación de modo tal que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.-

DELEGACION DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

ARTICULO 102°.- Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenare en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.-

PROHIBICION DE APLICAR MEDIDAS

ARTICULO 103°.- El órgano judicial no podrá apelar ninguna medida cuando:

- 1.- Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere suficiente prueba sobre su existencia.
- 2.- Se probare que el hecho no constituye delito punible.
- 3.- No hubiere pruebas de la autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.-

7.863

DECLARACIONES NO VALORABLES

ARTICULO 104º.- Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.-

INCOMUNICACION Y SECRETO DE SUMARIO

ARTICULO 105º.- Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del imputado.
Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes legítimas del proceso.-

CAPITULO 4

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

ARTICULO 106º.- El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.-

7.863

CAPITULO 5

REMISION

ARTICULO 107°.- Al iniciarse el procedimiento judicial para investigar un acto infractor, el representante del Ministerio Público Pupilar o la defensa podrá solicitar al juez interviniente que conceda la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la mayor o menor participación del niño o adolescente en el hecho que se le imputa y siempre que éste y su defensor diera su consentimiento.

Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará la suspensión del proceso.-

ARTICULO 108°.- La remisión podrá ser aplicada en cualquier etapa del procedimiento antes de la sentencia.-

ARTICULO 109°.- La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad, ni tiene efecto para los antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el Artículo 91°.-

ARTICULO 110°.- La medida aplicada en virtud de la remisión podrá ser revisada judicialmente, en cualquier momento, mediante pedido expreso del niño o adolescente, o de su representante legal o del Ministerio Público.-

ARTICULO 111°.- En cualquier momento del procedimiento el juez podrá, de oficio o a petición de parte, archivar la causa en atención al interés superior del niño o adolescente. A tal fin deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, el contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del Artículo 85°.-

ARTICULO 112°.- El archivo no impedirá la aplicación de las medidas previstas en el Artículo 82°, siempre que no importen restricción de libertad.-

MEDIACION

ARTICULO 113°.- El juez podrá autorizar, de oficio o a petición de parte, que un profesional del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario o algún servicio público o privado habilitado a tal efecto, procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, incluso a través de la reparación del daño causado o el compromiso asumido por aquél o sus padres de repararlo, podrá disponerse el archivo de la causa.-

7.863

CAPITULO 6

DEL JUICIO

ARTICULO 114°.- Reglas aplicables. En el juzgamiento, la Cámara en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio de menores por el Código Procesal Penal, más las normas específicas establecidas en la presente Sección. El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.-

ARTICULO 115°.- Debate. Durante el desarrollo del debate se observarán las siguientes normas:

- a) El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, los Miembros Competentes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, los padres, el tutor o guardador del niño o adolescente, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo;
- b) El niño o adolescente sólo asistirá al debate cuando así lo solicitare, y siempre que mediare conformidad de sus representantes legales y del respectivo representante del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar; o cuando su concurrencia fuere imprescindible. En este último supuesto, será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia;
- c) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas a la personalidad del niño o adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oír a los padres o encargados del niño o adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas tutelares ordenadas. En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones podrán ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.-

ARTICULO 116°.- Declaración en juicio. No se citará a prestar declaración informativa a ningún niño menor de doce (12) años, sin dictamen previo del Defensor del Niño y del Adolescente, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo.

El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario.

En tal caso se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor del Niño y del Adolescente.

El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o adolescente en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad.-

7.863

ARTICULO 117°.- Sentencia. Declarada la responsabilidad del niño o adolescente, y verificado el cumplimiento del tratamiento tutelar, la Cámara en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia resolverá en audiencia, con arreglo al artículo anterior, sobre la eventual imposición de una pena. Si al vencer el término del tratamiento tutelar, resultare necesario prorrogarlo conforme a la legislación vigente, la Cámara -bajo sanción de nulidad- deberá resolverlo fundadamente.-

ARTICULO 118°.- Recursos y nulidades. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida de seguridad, procederá el planteo de los recursos y nulidades previstos en el Código Procesal Penal.-

LIBRO CUARTO

TITULO I

CUERPO ASESOR TECNICO INTERDISCIPLINARIO

CAPITULO 1

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONES

ARTICULO 119°.- El Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario (C.A.T.I.) del Fuero creado por la presente Ley, estará integrado por psicólogos, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales, médicos pediatras, médicos psiquiatras y otros profesionales que se consideren necesarios, calificados en las distintas áreas de las problemáticas familiar e infanto juvenil y, en especial, para la relación de los niños y adolescentes víctimas de infracciones a la leyes penales, de faltas y contravenciones con los órganos judiciales.-

ARTICULO 120°.- Son funciones del C.A.T.I., sin perjuicio de otras que le asigne la presente Ley y a requerimiento de la autoridad judicial que corresponda, las siguientes:

- a) Prestar su colaboración técnica y asesoramiento cuantas veces sea requerida por los distintos órganos que integran el Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, aconsejando o sugiriendo la orientación práctica, o promoviendo la solución de casos dudosos o conflictivos de niños, adolescente o incapaces dentro de sus respectivas familias o medio-ambiente en que viven;
- b) Elaborar diagnósticos, pericias e informes, señalando en cada caso las posibilidades, métodos para lograr el pleno desarrollo del niño, adolescente o incapaz y, en su caso, la adaptación o reeducación, sugiriendo también cursos de acción;
- c) Sugerir tratamientos y efectuar el seguimiento de los mismos;

7.863

- d) Practicar el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección;
- e) Efectuar las evaluaciones técnicas específicamente dispuestas en la Ley N° 6.580 "Protección contra la Violencia Familiar";
- f) Practicar citaciones bajo la sola firma del profesional actuante.
- g) Comparecer a las audiencias de las causas en que hubieran rendido informe en los términos de la presente Ley, cuando el Tribunal lo estime necesario y/o las partes lo requieran.-

ARTICULO 121°.- Cuando el caso así lo amerite, la autoridad judicial ordenará la intervención de estos profesionales para la recepción de los relatos de las víctimas de hechos de abuso sexual o violencia física y/o psicológica, en el primer contacto y/o en cualquier etapa del procedimiento.-

TITULO II

DEL REGISTRO DE PRETENSOS ADOPTANTES

ARTICULO 122°.- El Registro de Pretensos Adoptantes, cuyo objeto es receptar e inscribir las solicitudes remitidas y confeccionar y llevar la lista de Postulantes para el otorgamiento de adopciones, será llevado por el Area Social del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario.-

ARTICULO 123°.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los pretensos adoptantes comparecerán ante el profesional en turno de dicha área, el que fijará una audiencia personal con los solicitantes para su orientación. Se deberá recabar informes socio-ambiental, psicológico-psiquiátrico y médico-sanitario de los adoptantes, los que se agregarán, junto con el acta que deberá labrarse con motivo de la audiencia, en el Legajo o Carpeta de los solicitantes. Los Legajos o Carpetas son secretos y quedarán bajo custodia del Área encargada del Registro.-

ARTICULO 124°.- Los inscriptos en el registro deberán informar, al Trabajador Social que llevó a cabo la audiencia personal referenciada ut-supra, toda variación que se produzca en su situación personal y familiar, en forma inmediata, bajo pena de revocación de la inscripción.-

LIBRO QUINTO

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 125°.- En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal de la Provincia, la Ley

7.863

Orgánica de la Función Judicial de la Provincia, y las leyes que los/las modifiquen y/o complementen.-

ARTICULO 126°.- En la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, el actual Juzgado de Menores, se convierte en Juzgado en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, conservando su actual Secretaría Penal con su respectivo secretario, funcionarios y personal asignado a la misma. Las actuales Secretarías Civil y Asistencial de dicho órgano con sus respectivos secretarios, funcionarios y personal asignado a cada una de ellas, pasarán a cumplir las funciones asignadas por la presente Ley a las Secretarías “a” y “b”, respectivamente, de una Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia de la misma Circunscripción.-

ARTICULO 127°.- El Cuerpo Asesor Técnico del actual Juzgado de Menores, pasará a funcionar como Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia que se crea por la presente Ley. A tal efecto, deberá ampliarse su actual conformación incorporando los demás profesionales que resulten necesarios.-

ARTICULO 128°.- Las causas actualmente en trámite en las Cámaras Civiles de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y/o asignadas a esa competencia en las restantes, y que de conformidad a la presente Ley son de competencia de la Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia, continuarán en dichos órganos jurisdiccionales hasta su finalización cuando ya se haya realizado la Audiencia de Vista de la Causa. En los demás casos, pasarán a las Cámaras especializadas que se crean por esta Ley.-

ARTICULO 129°.- El Tribunal Superior de Justicia dispondrá y proveerá todo lo necesario y pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 128° precedentes y a los fines de organizar:

- a) La redistribución de funcionarios y personal de las Secretarías Civil y Asistencial del actual Juzgado de Menores;
- b) La redistribución de las causas del Juzgado de Menores y las Cámaras Civiles, en las materias respectivas.-

ARTICULO 130°.- Incorpórase a la partida correspondiente del Presupuesto Provincial los cargos creados por la presente Ley, proveyendo además los recursos materiales adecuados para el adecuado funcionamiento del Fuero.-

ARTICULO 131°.- Los cargos creados por la presente norma serán dados de alta y cubiertos conforme a las necesidades de servicio y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.-

ARTICULO 132°.- Derógase la Ley N° 5.474, a partir de la puesta en funcionamiento del Fuero creado por la presente Ley.-

7.863

ARTICULO 133°.- Derógase, a partir de la vigencia de la presente Ley, toda norma en aquello que se contraponga a la presente.-

ARTICULO 134°.- Los profesionales del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario (C.A.T.I) pertenecientes al Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia son funcionarios judiciales.-

ARTICULO 135°.- Modifícase el Artículo 52° de la Ley N° 2.425 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 52°.-** Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en las causas en lo civil (excepto la materia de familia, niñez y adolescencia, exclusiva del fuero especializado), en lo comercial y de minería cuyo conocimiento no está atribuido especialmente a la Cámara del Trabajo”.-

ARTICULO 136°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 6.580 – Ley de Protección contra la Violencia Familiar -, el que quedará redactado como sigue:

“**ARTICULO 5°.-** El Tribunal competente para entender en las causas de violencia familiar será la Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia. En las Circunscripciones Judiciales de la Provincia que no contaren con el fuero especializado será competente, en primer término, la Cámara Civil o, en defecto de ellas, por el Juzgado de Paz Letrado o el Juzgado de Paz Lego, en ese orden”.-

ARTICULO 137°.- Créanse en el Ministerio Público los cargos que continuación se detallan:

Un (1) Fiscal de Cámara para la Cámara en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia.

Un (1) Agente Fiscal para el Juzgado Penal y Contravencional Niñez y Adolescencia.

Tres (3) Defensores Civiles de Pobres y Ausentes.

Tres (3) Asesores de Menores e Incapaces.-

ARTICULO 138°.- En la primera etapa de instrumentación del Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, queda supeditada la habilitación de los órganos de esta jurisdicción especial a las necesidades de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia y a la disponibilidad financiera del Estado Provincial, habilitándose en la Primera Circunscripción, de conformidad a los Artículos 126° y 127° de la presente Ley. En la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Judiciales el Fuero de Familia Niñez y Adolescencia estará compuesto por un (1) Juzgado de Familia, Niñez

7.863

y Adolescencia, una (1) Secretaría, una (1) Prosecretaría y dos (2) Auxiliares además del respectivo Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario (C.A.T.I.) integrado por un (1) médico, un (1) psiquiatra, un (1) psicólogo y un (1) trabajador social.

Hasta tanto se proceda a la creación completa del fuero en el territorio de la Provincia, se implementarán Secretarías de Familia en las Cámaras Civiles y/o únicas; asimismo en los Juzgados de Instrucción se implementarán Secretarías Penales de Menores, medida que dará celeridad y especialidad a la tramitación de las causas relacionadas al Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia. Debiendo los magistrados actuantes de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, asimismo de las subsedes, entender y resolver conforme la normativa y procedimiento previsto en la presente Ley.-

ARTICULO 139°.- Una edición especial del Boletín Oficial recopilará el texto de la presente Ley, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). La Función Ejecutiva distribuirá los ejemplares en las escuelas, bibliotecas, hospitales, instituciones en general y a los particulares que la soliciten.-

ARTICULO 140°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120° Período Legislativo, a siete días del mes de julio del año dos mil cinco. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.863.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - PRESIDENTE COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO